

#309

1287

Res. Aprob. del Acuerdo de Préstamo  
del 1<sup>o</sup> 4-68 por la Suma de (US\$ 16,000,000.00)  
entre el Est. Dom. y la A.I.D. -

10-4-68

\*\*\*\*\*  
\*  
\*  
\*  
ACUERDO DE PRESTAMO  
\* República Dominicana  
\* Respaldo Presupuestario Sobre  
\* Asistencia Financiera  
\*  
\*  
\*\*\*\*\*



**JOAQUIN BALAGUER**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Núm.

14978

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

- 2 ABR. 1968

Al  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República, el Acuerdo de Préstamo de fecha 1ro. de abril del año en curso, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID). En virtud del referido Acuerdo la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) conviene en prestar al Gobierno de la República Dominicana una suma que no exceda de -- US\$16,100,000.00 (DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO MIL DOLARES).

El propósito de este Acuerdo de Préstamo es asistir al Gobierno de la República Dominicana en el cumplimiento

*Aprobado día 2 abril 1968*



**JOAQUIN BALAGUER**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

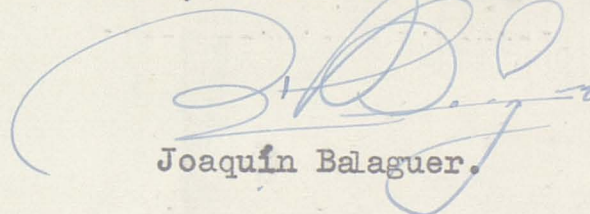
---

- 2 -

de las exigencias de su balanza de pagos en el período que se inicia en la fecha del Acuerdo y finaliza el 30 de junio del - año 1968, asimismo, para asistir al Gobierno en el financiamiento de inversiones prioritarias.

Por las razones precedentemente expuestas, espero que los señores legisladores habrán de impartir su aprobación al - Acuerdo de Préstamo que me permito remitir anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.

































Préstamo de la A.I.D. No. 517-K-019

ALIANZA PARA EL PROGRESO

ACUERDO DE PRESTAMO

(República Dominicana: Respaldo Presupuestario)

Entre

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Fecha:

## ACUERDO DE PRESTAMO

ACUERDO de fecha PRIMERO del mes de ABRIL del año 1968, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Gobierno") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

### ARTICULO I

#### Acuerdo de Préstamo y Propósitos

SECCION 1.1. El Acuerdo de Préstamo. La A.I.D. conviene por este medio prestar al Gobierno, de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961, con sus enmiendas, una suma que no exceda de diez y seis millones cien mil (16,100,000) dólares de los Estados Unidos ("dólares"). La suma total desembolsada será llamada en lo adelante el "Principal".

SECCION 1.2. Propósitos del Acuerdo de Préstamo. El propósito de éste Acuerdo de Préstamo ("Acuerdo") es (a) asistir al Gobierno en el cumplimiento de las exigencias de su balanza de pagos ("Asistencia para Pagos) en el período que se inicia en la fecha de éste Acuerdo y finaliza el 30 de junio de 1968, y (b) para asistir al Gobierno en el financiamiento de inversiones prioritarias, satisfactorias para la A.I.D. y el Gobierno, dentro de su Presupuesto para el período que se inicia en la fecha de este Acuerdo y finaliza el 31 de diciembre de 1968 ("Programa").

### ARTICULO II

#### Condiciones de Pago: Interés

SECCION 2.1. Interés. El Gobierno le pagará a la A.I.D., en dólares, interés al dos por ciento (2%) anual, durante los

primeros diez (10) años que sigan al primer desembolso y al dos y medio (2-1/2%) anual de esa fecha en adelante, sobre el Principal no pagado y los intereses vencidos y no pagados, computados, en ambos casos, a base de un año de 365 días. El interés sobre el Principal se acumulará a partir de las fechas de los respectivos desembolsos que se efectúen de conformidad con éste Acuerdo y el interés sobre intereses vencidos no pagados, se acumulará a partir de la fecha o fechas en que cada uno de los pagos de interés se hallare vencido y pagadero. El interés será pagadero semestralmente, el primero de dichos pagos será vencido y pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso, en una fecha que será especificada por la A.I.D.

SECCION 2.2. Pago. El Gobierno le pagará a la A.I.D. el Principal en dólares, en sesenta y una (61) cuotas semestrales, aproximadamente iguales de Principal e Interés, siendo vencida y pagadera la primera de dichas cuotas, nueve años y medio (9-1/2) después de vencido el primer pago de interés. La A.I.D. facilitará al Gobierno un calendario de amortización de conformidad con esta Sección, después del último desembolso bajo el Acuerdo.

SECCION 2.3. Aplicación de los Pagos. Todos los pagos serán aplicados en primer lugar al pago de cualquier interés vencido y luego al pago del Principal.

SECCION 2.4. Pago Anticipado. El Gobierno tendrá el derecho de pagar por anticipado, sin incurrir en sanción, en cualquier fecha en que los intereses estén vencidos, la totalidad o cualquier

parte del Principal. Cualquier pago anticipado será aplicado en el orden establecido en la Sección 2.3 del presente Acuerdo y hasta donde sea aplicado al Principal, será aplicado a prorrata a las cuotas restantes del mismo.

SECCION 2.5. Renegociación de las Condiciones. A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de la República Dominicana y los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este, para forjar una Alianza para el Progreso, el Gobierno acuerda que negociará con la A.I.D. lo concerniente a la aceleración del reembolso del préstamo en cualquier momento o de vez en cuando, según pueda requerirlo la A.I.D., siempre y cuando ningún requerimiento bajo esta Sección fuese hecho seis (6) meses antes de la fecha pagadera de la primera cuota, bajo la Sección 2.2. Las partes signatarias del presente Acuerdo determinarán mutuamente si dicha aceleración tendrá lugar, basadas en los siguientes criterios:

(i) La capacidad del Gobierno de realizar una liquidación más rápida de sus obligaciones a la luz de la posición financiera interna y externa de la República Dominicana, tomando en consideración sus deudas contraídas con cualquier institución del Gobierno de los Estados Unidos de América, o con cualquier organismo internacional del cual fuere miembro el Gobierno de los Estados Unidos de América;

(ii) Los relativos requerimientos de capital del Gobierno y de los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

## ARTICULO III

Requisitos Previos

SECCION 3.1. Requisitos Previos. Con anterioridad al primer desembolso bajo este Acuerdo y como requisitos previos al mismo, el Gobierno suministrará en forma y fondo que resulten satisfactorios para la A.I.D., lo siguiente:

(a) Una opinión u opiniones del asesor legal de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero que resulte satisfactoria a la A.I.D., demostrando que el Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Gobierno y ejecutado y formalizado en su nombre y que constituye una obligación válida y legal que compromete al Gobierno de conformidad con sus términos;

(b) Prueba de la autoridad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Gobierno en conexión con la operación de este Acuerdo de conformidad con la Sección 7.2 del mismo, conjuntamente con una muestra auténtica en duplicado de la firma de cada una de dichas personas.

SECCION 3.2. Requisitos Previos a Cada Gasto de Inversiones. Antes de y como requisito previo al desembolso para cada inversión de las referidas en la Sección 1.2, el Gobierno deberá (a) suministrar los planes e informes relativos a tal inversión que la A.I.D. le pueda solicitar; (b) concertar un Acuerdo del Presupuesto de Inversión entre el Gobierno y la A.I.D., definiendo la forma en que se hará dicha inversión y conteniendo aquellas otras estipulaciones que tanto la A.I.D. como el Gobierno consideren necesarias o apropiadas.

SECCION 3.3. Plazo Final para el Cumplimiento de los Requi-

sitos Previos. Si los requisitos previos requeridos en la Sección 3.1 no han sido completados para el 15 de abril de 1968, y si los requisitos previos requeridos por la Sección 3.2 no han sido completados para todos los gastos de inversiones que serán financiados bajo este Acuerdo para el 31 de diciembre de 1968, o en la fecha posterior que la A.I.D. acordara por escrito, la A.I.D. puede, en cualquier momento, después de esa fecha, dar por terminado este Acuerdo notificándolo al Gobierno, después de lo cual cesarán las obligaciones de las partes signatarias del mismo, a excepción de las obligaciones del Gobierno estipuladas en el Artículo II del presente documento.

#### ARTICULO IV

##### Desembolsos

SECCION 4.1. Desembolsos para el Programa. El Gobierno y la A.I.D. acordarán mutuamente de vez en cuando la cantidad de dólares requerida para la Asistencia para Pagos. El Gobierno entonces instruirá al Banco Central de la República Dominicana ("Banco") de solicitar a la A.I.D. la apertura o enmienda de una carta especial de crédito por dicha suma en dólares, de conformidad con el Memorandum de Ejecución sobre Carta Especial de Crédito firmado el 21 de diciembre de 1965 por el Gobierno, el Banco y la A.I.D. ("Memorandum sobre Carta Especial de Crédito"). Las cartas especiales de crédito serán utilizadas de conformidad con el Memorandum sobre Cartas Especiales de Crédito, según sea enmendado de cuando en cuando.

#### SECCION 4.2. Cuenta de Pesos.

(a) Una cuenta o cuentas de pesos (en lo sucesivo llamada colectivamente como "Cuenta"), satisfactoria a la A.I.D. y al Gobierno, será establecida a nombre del Gobierno. Una cantidad de pesos equivalentes al desembolso en dólares efectuado en conformidad con la Sección 4.1 del presente documento, será depositada en la Cuenta o en cualesquiera otras cuentas que la A.I.D. y el Gobierno acordaran por escrito, al día siguiente de la apertura o enmienda de una carta especial de crédito, de conformidad con el Memorandum sobre Cartas Especiales de Crédito.

(b) Los pesos depositados en la Cuenta serán utilizados para los fines establecidos en la Sección 1.2 (b) de este Acuerdo.

(c) Los desembolsos de la Cuenta serán efectuados periódicamente por la suma de los gastos anticipados para el período siguiente, de conformidad con los procedimientos y en las ocasiones convenidas mutuamente por el Gobierno o su representante y la A.I.D.

SECCION 4.3. Otras Formas de Desembolso. Los desembolsos de dólares también podrán ser efectuados a través de otros medios que la A.I.D. y el Gobierno puedan convenir por escrito.

SECCION 4.4. Plazo Final Para los Desembolsos de Dólares. Excepto que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, no se efectuará ningún desembolso de dólares de conformidad con la Sección 4.1 o la Sección 4.3 después del 30 de junio de 1968.

## ARTICULO V

Convenios y Garantías

SECCION 5.1. Convenio General. El Gobierno llevará a cabo este Acuerdo con la debida diligencia y eficiencia, de conformidad con sanas prácticas comerciales y financieras. El Gobierno ejercerá sus derechos en relación a las transacciones financiadas mediante este Acuerdo, de manera tal que proteja los intereses del Gobierno y de la A.I.D., para satisfacer los requerimientos y cumplir las obligaciones del Gobierno bajo este Acuerdo y para facilitar el éxito de las actividades del mismo.

SECCION 5.2. Impuestos Sobre el Acuerdo y Pago de los Mismos. Este Acuerdo, el monto del préstamo que estará disponible por este medio y la Cuenta, así como el Principal y los intereses pagaderos bajo el Acuerdo, serán pagados sin deducción y serán libres de los impuestos o tarifas impuestas por las leyes de la República Dominicana.

SECCION 5.3. Publicidad. Arreglos apropiados, satisfactorios a la A.I.D., serán efectuados por el Gobierno para dar publicidad al Acuerdo y a las actividades que serán financiadas bajo el mismo, como un programa de ayuda norteamericana para la promoción de la Alianza para el Progreso.

SECCION 5.4. Notificación Acerca de Acontecimientos Adversos. El Gobierno informará prontamente a la A.I.D. de cualesquiera situaciones que interfieran o amenacen con interferir el pago del Principal e intereses, de conformidad con el Acuerdo, o que interfieran en la ejecución del Acuerdo.

SECCION 5.5. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El Gobierno garantiza y conviene en que no ha pagado, acordado pagar u ordenado pagar, y que no pagará, acordará pagar u ordenará pagar a ninguna persona o entidad (a excepción de sus empleados y funcionarios por tiempo completo aparte de su remuneración regular) ninguna comisión, honorario u otros pagos en conexión con el establecimiento u operación del Acuerdo.

SECCION 5.6. Mantenimiento de Registros, Inspección e Informes.

(a) El Gobierno llevará o hará llevar los libros-registros relativos al Programa que la A.I.D. pueda razonablemente requerir. El representante autorizado de la A.I.D. tendrá el derecho, en todas las ocasiones razonables, de inspeccionar dichos libros-registros y cualesquiera otros documentos, memorandums o registros relativos a este Acuerdo. El Gobierno cooperará con la A.I.D. para facilitar dicha inspección, y brindará oportunidad razonable a los representantes autorizados de la A.I.D. para visitar cualquier lugar de la República Dominicana para cualesquiera de los propósitos relacionados con este Acuerdo.

(b) El Gobierno suministrará a la A.I.D. informes sobre la ejecución del Programa, en la forma y cuando la A.I.D. razonablemente lo requiera. A solicitud del Gobierno o de la A.I.D., el Gobierno y la A.I.D. consultarán lo concerniente a dichos informes y al Programa.

(c) El Gobierno establecerá y mantendrá constantemente un sistema de arribo de cuentas capaz de identificar todas las mercan-

cías importadas para la República Dominicana mediante el uso de las cartas especiales de crédito a que se refiere la Sección 4.1 antedicha. El Gobierno suministrará a la A.I.D. los informes relativos a dichas cuentas en la forma y las veces que la A.I.D. razonablemente lo solicite. Los representantes autorizados de la A.I.D. tendrán el derecho, cuantas veces sea razonable, de inspeccionar dichas cuentas y cualesquiera otros documentos, memorandums o registros relativos a la misma.

SECCION 5.7. Prohibiciones en el Uso del Préstamo. Este Préstamo será utilizado unicamente para los propósitos descritos en la Sección 1.2 de este Acuerdo; en particular, el Gobierno no deberá utilizar el Préstamo para pagar gastos de operaciones o para pagar deuda alguna del Gobierno.

SECCION 5.8. Revisión Conjunta. En la fecha o antes del desembolso que de conformidad con la Sección 4.1 de este Acuerdo ascienda a una suma mayor de ocho millones (8,000,000) dólares, el Gobierno y la A.I.D. deberán, a solicitud de la A.I.D., conducir revisiones conjuntas para determinar hasta que punto se han venido alcanzando los propósitos del Préstamo.

## ARTICULO VI

### Recursos de la A.I.D.

SECCION 6.1. Casos de Faltas: Aceleración. Si una o más de las siguientes eventualidades ("Caso de Falta") ocurrieran:

(a) Que el Gobierno dejare de pagar en su totalidad cualquier interés o cuota del Principal, o cualquier pago requerido bajo este Acuerdo cuando estuviere vencido;

(b) Que el Gobierno dejare de cumplir cualquier otra estipulación contenida en este documento;

(c) Que cualquier representación o garantía efectuada por el Gobierno o en su nombre con respecto a la obtención de este Acuerdo o que se haga o se requiera que sea hecha por este medio resulte incorrecta en cualquier aspecto material; o

(d) Que una falta haya ocurrido bajo cualquier otro Acuerdo entre el Gobierno o cualquiera de sus agencias y los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias;

entonces la A.I.D. a opción suya, podrá declarar la totalidad o cualquier parte del Principal no pagado, como vencido y pagadero y con tal declaración, de no ser que la falta sea remediada dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, dicho Principal y todos los intereses acumulados sobre el mismo devendrán vencidos y pagaderos inmediatamente.

SECCION 6.2. Término o Suspensión de Desembolsos: Transferencia de Mercancías a la A.I.D. En el caso de que en cualquier momento:

(a) Ocurriere un Caso de Falta;

(b) Ocurriere un caso que la A.I.D. determinare que se trata de una situación extraordinaria que hace improbable que los propósitos de este Acuerdo puedan ser alcanzados o que el Gobierno esté capacitado para cumplir con las obligaciones contraídas mediante este documento; o

(c) Que cualquier desembolso resultare en violación a la ley que rige a la A.I.D.;

entonces la A.I.D., a opción suya, puede rehusar el efectuar otros desembolsos.

### SECCION 6.3. Reembolsos.

(a) Si la A.I.D. determina que cualquier desembolso hecho según las secciones 4.1 o 4.3 de este Acuerdo, no está respaldado por una documentación válida de conformidad con el mismo o ha sido hecho en violación a la legislación que rige a la A.I.D. o que la asistencia financiada bajo el Acuerdo no está siendo financiada o utilizada de conformidad con las condiciones del Acuerdo o el Memorandum sobre Carta Especial de Crédito, el Gobierno le pagará a la A.I.D., dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la solicitud correspondiente, el monto total de dicho desembolso, siempre y cuando, sin embargo, la determinación de la A.I.D. haya sido hecha y comunicada al Gobierno no después de los cinco años que sigan al desembolso final bajo las secciones 4.1 o 4.3 de este Acuerdo. Tales reembolsos pagados por el Gobierno a la A.I.D. serán considerados como una reducción en el monto de la obligación de la A.I.D. bajo el Acuerdo, reduciendo los desembolsos y el valor del Acuerdo y no estarán disponibles para ser nuevamente utilizados bajo el Acuerdo. Para fines administrativos, los reembolsos pagados por el Gobierno cuyo monto sea menor de diez mil (10,000) dólares servirán para reducir el último pago de Principal. Sin embargo, cuando dichos reembolsos sean de diez mil (10,000) dólares o más, el calendario de amortización será revisado.

(b) Si la A.I.D. determina que algún desembolso hecho según la Sección 4.2 de este Acuerdo no fue hecho o utilizado de conformidad con los términos de este Acuerdo o no ha sido hecho o utilizado en conformidad con el correspondiente Acuerdo del Presupuesto de Inversión o en violación a la legislación que gobierna a la A.I.D., la A.I.D. a opción suya, no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso previsto bajo el Acuerdo o el ejercicio de los recursos previstos en la Sección 6.2, puede requerirle al Gobierno pagar a la Cuenta, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud correspondiente, una suma que no exceda del monto de dicho desembolso, siempre y cuando la solicitud de la A.I.D. haya sido hecha no después de cinco años posteriores a la fecha del último desembolso bajo la Sección 4.2 de este Acuerdo.

SECCION 6.4. Exención de Faltas. Ninguna demora en el ejercicio, o la omisión del ejercicio de cualquier derecho a cargo de la A.I.D. bajo este Acuerdo, será interpretada como una renuncia a tales derechos, autoridad o recursos.

## ARTICULO VII

### Miscelaneas

SECCION 7.1. Fecha Efectiva del Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en el día y en el año que han sido indicados en el primer párrafo de este documento.

SECCION 7.2. Uso de Representantes.

(a) Todas las acciones requeridas o las que sean permitidas ser ejecutadas o emprendidas bajo este Acuerdo por el Gobierno o

la A.I.D., pueden ser ejecutadas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) Los individuos designados al pie, tendrán autoridad para representar al Gobierno y tendrán autoridad para designar, a su vez, otros representantes. Todos los representantes de no ser que se haya notificado a la A.I.D. otra cosa por escrito, tendrán autoridad para acordar en nombre del Gobierno, cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo, siempre y cuando lo convenido no aumente substancialmente las obligaciones del Gobierno bajo el mismo. Hasta tanto la A.I.D. no haya recibido notificación escrita por parte del Gobierno, de la revocación de autoridad de cualquiera de sus representantes, la A.I.D. podrá aceptar la firma de dichos representantes en cualquier documento, como prueba concluyente de que cualquier acción efectuada mediante dicho documento, ha sido autorizada.

POR EL GOBIERNO: Secretario de Estado de Finanzas  
Gobierno de la República Dominicana

SECCION 7.3. Acuerdos del Presupuesto de Inversión. Ningún Acuerdo del Presupuesto de Inversión de los referidos en la Sección 3.2 (b) tendrá el efecto de modificar o enmendar ninguno de los términos de este Acuerdo. Hasta donde cualquiera de los términos de los Acuerdos del Presupuesto de Inversión estén en conflicto con los términos de este Acuerdo, los términos del Acuerdo prevalecerán.

SECCION 7.4. Notificaciones. Cualquier notificación, solicitud o comunicación efectuada, hecha o enviada por el Gobierno o por la

A.I.D. de conformidad con este Acuerdo, deberán ser por escrito y se considerará que han sido debidamente dados, hechos o enviados a la parte a la cual han sido dirigidos, cuando fueren entregados a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a dicha parte, a la siguiente dirección:

## AL GOBIERNO:

Dirección Postal : Secretario de Estado de Finanzas  
Santo Domingo  
Dominican República Dominicana

Dirección Cablegráfica: Finanzas Santo Domingo

## A LA A.I.D.:

Dirección Postal : Misión A.I.D. de los Estados  
Unidos en la República Do-  
minicana  
Santo Domingo, República Domini-  
cana

Dirección Cablegráfica: USAID, Santo Domingo

Otras direcciones pueden sustituir las anteriores mediante el correspondiente aviso de sustitución.

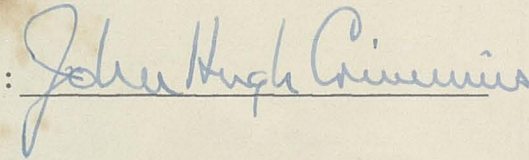
SECCION 7.5. Versión al Español y al Inglés. Si las partes signatarias del presente Acuerdo ejecutan también una copia del mismo en español, en caso de surgir disputas o discrepancias entre las versiones en inglés y español de este Acuerdo, la versión en el idioma inglés de este Acuerdo predominará.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Gobierno y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y formalizado en la fecha y año indicados en el primer párrafo de este documento.

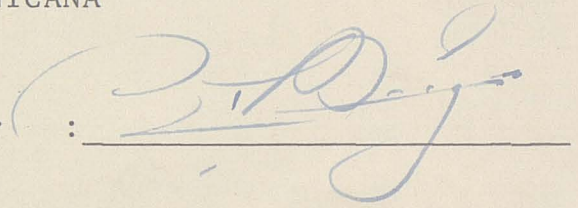
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por



Por



Título: \_\_\_\_\_

Título: \_\_\_\_\_



Núm. 00099

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
2 de abril de 1968

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.14978 de fecha 2 de los cursantes, adjunto al cual remitió al Senado el Acuerdo de Préstamo de fecha lro. de abril del año en curso, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D). En virtud del referido Acuerdo la Agencia Internacional para el Desarrollo conviene en prestar al Gobierno de la República Dominicana una suma que no exceda de US\$16,100.000.00 ( DIEZ Y SEIS MILLONES - CIEN MIL DOLARES).

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha dictó el proyecto de resolución aprobatoria del referido Acuerdo y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva  
Vicepresidente en funciones

Núm. 00100

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
2 de abril de 1968.

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de resolución aprobatoria del Acuerdo de Préstamo de fecha lro. de abril de 1968 entre el Gobierno Dominicano y los E. U.A. a través de la E. I. D. por la suma de US\$16, 100.000.00.

Adjunto se le remite copia del mensaje No.14978 del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Vicepresidente en funciones.

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo de Préstamo de fecha primero del mes de abril del año 1968, entre el Gobierno de la República Dominicana ("Gobierno") y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 1ro. de abril del año en curso entre el Gobierno de la República Dominicana representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer y el Honorable Embajador de E.U.A. Señor Jhon Hugh Crimmins, en virtud del cual la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) conviene en prestar al Gobierno ~~Dominicano~~ de la República Dominicana una suma que no exceda de US\$16,100.000.00 (DIEZ Y SEIS MILLONES CIEN MIL DOLARES).

El propósito de este Acuerdo de Préstamo es asistir al Gobierno de la República Dominicana en el cumplimiento de las exigencias de su balanza de pagos en el período que se inicia en la fecha del Acuerdo y finaliza el 30 de junio del año 1968, asimismo, para asistir al Gobierno en el financiamiento de inversiones prioritarias, que copiado a la letra dice así:



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo de Préstamo de fecha primero del mes de abril del año 1968, entre el Gobierno de la República Dominicana ("Gobierno") y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 1ro. de abril del año en curso entre el Gobierno de la República Dominicana representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer y el Honorable Embajador de E.U.A. Señor John Hugh Crimmins en virtud del cual la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) conviene en prestar al Gobierno de la República Dominicana una suma que no exceda de US\$16,100,000.00 (DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO MIL DOLARES).

El propósito de este Acuerdo de Préstamo es asistir al Gobierno de la República Dominicana en el cumplimiento de las exigencias de su balanza de pagos en el período que se inicia en la fecha del Acuerdo y finaliza el 30 de junio del año 1968, asimismo, para asistir al Gobierno en el financiamiento de inversiones prioritarias, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO

Acuerdo de fecha primero del mes de Abril del año 1968, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Gobierno") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

ARTICULO I

Acuerdo de Préstamo y Propósitos

SECCION 1.1. El Acuerdo de Préstamo. La A.I.D. conviene por este medio prestar al Gobierno, de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961, con sus enmiendas, una suma que no exceda de diez y seis millones cien mil (16,100,000) dólares de los Estados Unidos ("dólares"). La suma total desembolsada será llamada en lo adelante el "Principal".

SECCION 1.2. Propósitos del Acuerdo de Préstamo. El propósito de éste Acuerdo de Préstamo ("Acuerdo") es (a) asistir al Gobier



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria del Acuerdo de Préstamo de fecha 1ro. de abril/68, entre el Gobierno Dominicano y E.U.A. a través de la A.I.D. por una suma de US\$16,100.000.00 PAG. 2.

no en el cumplimiento de las exigencias de su balanza de pagos ("Asistencia para pagos) en el período que se inicia en la fecha de éste Acuerdo y finaliza el 30 de junio de 1968, y (b) para asistir al Gobierno en el financiamiento de inversiones prioritarias, satisfactorias para la A.I.D. y el Gobierno, dentro de su presupuesto para el período que se inicia en la fecha de este Acuerdo y finaliza el 31 de diciembre de 1968 ("Programa").

## ARTICULO II

Condiciones de Pago: Interés

SECCION 2.1. Interés. El Gobierno le pagará a la A.I.D., en dólares, interés al dos por ciento (2%) anual, durante los primeros diez (10) años que sigan al primer desembolso y al dos y medio (2-½%) anual de esa fecha en adelante, sobre el Principal no pagado y los intereses vencidos y no pagados, computados, en ambos casos, a base de un año de 365 días. El interés sobre el principal se acumulará a partir de las fechas de los respectivos desembolsos que se efectúen de conformidad con éste Acuerdo y el interés sobre intereses vencidos no pagados, se acumulará a partir de la fecha o fechas en que cada uno de los pagos de interés se hallare vencido y pagadero. El interés será pagadero semestralmente, el primero de dichos pagos será vencido y pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso, en una fecha que será especificada por la A.I.D.

SECCION 2.2. Pago. El Gobierno le pagará a la A.I.D. el Principal en dólares, en sesenta y una (61) cuotas semestrales, aproximadamente iguales de Principal e Interés, siendo vencida y pagadera la primera de dichas cuotas, nueve años y medio (9-½) después de vencido el primer pago de interés. La A.I.D. facilitará al Gobierno un calendario de amortización de conformidad con esta Sección, después del último desembolso bajo el Acuerdo.

SECCION 2.3. Aplicación de los Pagos. Todos los pagos serán aplicados en primer lugar al pago de cualquier interés vencido y luego al pago del principal.

SECCION 2.4. Pago Anticipado. El Gobierno tendrá el derecho de pagar por anticipado, sin incurrir en sanción, en cualquier fecha en que los intereses estén vencidos, la totalidad o cualquier parte del Principal. Cualquier pago anticipado será aplicado en el orden establecido en la Sección 2.3 del presente Acuerdo y hasta donde sea aplicado al Principal, será aplicado a prorrata a las cuotas restantes del mismo.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO:

En el cumplimiento de las obligaciones de las oficinas de pago (Artículo 10) en el período de los meses de mayo y junio de 1968 y (b) para cubrir el déficit en el cumplimiento de las obligaciones de las oficinas de pago en el período de los meses de mayo y junio de 1968 y (c) para cubrir el déficit en el cumplimiento de las obligaciones de las oficinas de pago en el período de los meses de mayo y junio de 1968.

ARTICULO II

Condicionales de Pago Interés

ARTICULO 2.1. Interés. El Gobierno se obliga a pagar a la A.R. en el período de los meses de mayo y junio de 1968 (2-1) anual, durante las oficinas de pago que en algún momento de este período y al día y noche (2-1) anual de mayo y junio de 1968, como el principal de los préstamos y los intereses vencidos y no pagados, en todo caso a más de un día de los días de los meses de mayo y junio de 1968 en el período de los meses de mayo y junio de 1968. Los intereses vencidos no pagados, se acumulan a partir de la fecha e incluso en que día que los pagos de interés se hacen y pagados. El interés será pagado mensualmente de mayo y junio de 1968 y pagados a más tardar al día (2) antes de los días del primer día de mayo, en los días que serán especificados por la

ARTICULO 2.2. El Gobierno se obliga a la A.R. el principal de los préstamos y los intereses vencidos, en todo caso a más de un día de los días de los meses de mayo y junio de 1968.



*[Handwritten Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado  
Sdho Domingo, 2 de abril 1968  
LEGISLATURA del 1968  
REGISTRADA AL No. 306  
en el folio del libro letra D  
No. de Resoluciones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
D consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos págs.  
págs. impresas

ASUNTO: Resolución Aprobatoria del Acuerdo de Préstamo PAG. 3.  
de fecha lro. de abril/68, entre el Gobierno Dominicano y  
E.U.A. a través de la A.I.D. por una suma de US\$16,100,000

SECCION 2.5. Renegociación de las Condiciones. A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de la República Dominicana y los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este, para forjar una Alianza para el Progreso, el Gobierno acuerda que negociará con la A.I.D. lo concerniente a la aceleración del reembolso del préstamo en cualquier momento o de vez en cuando, según pueda requerirlo la A.I.D., siempre y cuando ningún requerimiento bajo esta Sección fuese hecho seis (6) meses antes de la fecha pagadera de la primera cuota, bajo la Sección 2.2. Las partes signatarias del presente Acuerdo determinarán mutuamente si dicha aceleración tendrá lugar, basadasen los siguientes criterios:

(i) La capacidad del Gobierno de realizar una liquidación más rápida de sus obligaciones a la luz de la posición financiera interna y externa de la República Dominicana, tomando en consideración sus deudas contraídas con cualquier institución del Gobierno de los Estados Unidos de América, o con cualquier organismo internacional del cual fuere miembro el Gobierno de los Estados Unidos de América;

(ii) Los relativos requerimientos de capital del Gobierno y de los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

### ARTICULO III

#### Requisitos Previos

SECCION 3.1. Requisitos Previos. Con anterioridad al primer desembolso bajo este Acuerdo y como requisitos previos al mismo, el Gobierno suministrará en forma y fondo que resulten satisfactorios para la A.I.D., lo siguiente:

(a) Una opinión u opiniones del asesor legal de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero que resulte satisfactoria a la A.I.D., demostrando que el Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Gobierno y ejecutado y formalizado en su nombre y que constituye una obligación válida y legal que compromete al Gobierno de conformidad con sus términos;

(b) Prueba de la autoridad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Gobierno en conexión con la operación de este Acuerdo de conformidad con la Sección 7.2 del mismo, conjuntamente con una muestra auténtica en duplicado de la firma de cada

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Asociación de Profesores del Estado de Prácticas. PAG. 3.  
de fecha 10 de abril de 1968, entre el Gobierno Dominicano y  
S.S.A. a través de la A.I.D. por una suma de US\$15,000.00

ARTICULO 2.º. Representación de las Corporaciones. A la luz de los con-  
venciones suscritas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el  
Gobierno de la República Dominicana y las demás partes signatarias del  
Acuerdo de Bogotá y de la Carta de Punta del Este, para lograr una Alianza  
para el Progreso, el Gobierno suscribe que negociará con la A.I.D. lo con-  
cerniente a la asociación del personal del personal en condiciones de  
trabajo y de vez en cuando, según pueda requerirse la A.I.D., siempre y cuando  
de ningún momento bajo esta sección fuesen hechas (c) esas as-  
taciones de la fecha pactada de la primera oferta, bajo la Sección 2.º. Las  
partes signatarias del presente Acuerdo deberán desarrollar mutuamente al di-  
cha asociación todas las partes que sean necesarias para el progreso de la

(i) La capacidad del Gobierno de realizar una liquidación más rá-  
pida de sus obligaciones a la luz de la posición financiera interna y  
externa de la República Dominicana, tomando en consideración sus deudas  
contractadas con cualquier institución del Gobierno de los Estados Unidos  
de América, o con cualquier organismo internacional del cual fuesen signa-  
tario el Gobierno de los Estados Unidos de América;

(ii) Los relativos procedimientos de capital del Gobierno y de las  
demás partes signatarias del Acuerdo de Bogotá y de la Carta de Punta del  
Este.

ARTICULO III

Resolución Externa

ARTICULO 2.º. Representación de las Corporaciones. Con autorización del primer sena-  
dor bajo esta sección y para que el personal que realice actividades para la A.I.D.  
y para que realice actividades para la A.I.D.  
ARTICULO 3.º. Representación de las Corporaciones. Con autorización del primer sena-  
dor bajo esta sección y para que el personal que realice actividades para la A.I.D.  
y para que realice actividades para la A.I.D.

ARTICULO 4.º. Representación de las Corporaciones. Con autorización del primer sena-  
dor bajo esta sección y para que el personal que realice actividades para la A.I.D.  
y para que realice actividades para la A.I.D.



*[Handwritten Signature]*  
Santo Domingo, D. de R. de 1968  
Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 200 de 1968  
en el folio del libro letra  
No. de las Resoluciones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 200  
hojas escritas en máquina a razón de dos pá-  
ginas interlineales

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Acuerdo de Préstamo PAG. 4.  
de fecha lro. de abril/68 entre el Gobierno Dominicano y E.U.A.  
a través de la A.I.D. por la suma de US\$16,100,000.00

una de dichas personas.

SECCION 3.2. Requisitos Previos a Cada Gasto de Inversiones. Antes de y como requisito previo al desembolso para cada inversión de las referidas en la Sección 1.2, el Gobierno deberá (a) suministrar los planes e informes relativos a tal inversión que la A.I.D. le pueda solicitar, (b) concertar un Acuerdo del Presupuesto de inversión entre el Gobierno y la A.I.D., definiendo la forma en que se hará dicha inversión y conteniendo aquellas otras estipulaciones que tanto la A.I.D. como el Gobierno consideren necesarias o apropiadas.

SECCION 3.3. Plazo final para el Cumplimiento de los Requisitos Previos. Si los requisitos previos requeridos en la Sección 3.1 no han sido completados para el 15 de abril de 1968, y si los requisitos previos requeridos por la Sección 3.2 no han sido completados para todos los gastos de inversiones que serán financiados bajo este Acuerdo para el 31 de diciembre de 1968, o en la fecha posterior que la A.I.D. acordara por escrito, la A.I.D. puede, en cualquier momento, después de esa fecha, dar por terminado este Acuerdo notificándolo al Gobierno, después de lo cual cesarán las obligaciones de las partes signatarias del mismo, a excepción de las obligaciones del Gobierno estipuladas en el Artículo II del presente documento.

#### ARTICULO IV

#### Desembolsos

SECCION 4.1. Desembolsos para el Programa. El Gobierno y la A.I.D. acordarán mutuamente de vez en cuando la cantidad de dólares requerida para la Asistencia para pagos. El Gobierno entonces instruirá al Banco Central de la República Dominicana ("Banco") de solicitar a la A.I.D. la apertura o enmienda de una carta especial de crédito por dicha suma en dólares, de conformidad con el Memorandum de Ejecución sobre Carta Especial de Crédito firmado el 21 de diciembre de 1965 por el Gobierno, el Banco y la A.I.D. ("Memorandum sobre Carta Especial de Crédito"). Las cartas especiales de crédito serán utilizadas de conformidad con el Memorandum sobre Cartas Especiales de Crédito, según sea enmendado de cuando en cuando.

#### SECCION 4.2. Cuenta de Pesos.

(a) Una cuenta o cuentas de pesos (en lo sucesivo llamada colectivamente como "Cuenta"), satisfactoria a la A.I.D. y al Gobierno, será establecida a nombre del Gobierno. Una cantidad de pesos equivalente al



ASUNTO: Resolución aprobatoria del Acuerdo de Préstamo de PAG. 5.  
fecha 1 de abril 1968 entre el Gobierno Dominicano y E.U.A. a  
través de la A.I.D. por la suma de US\$16,100,000.00

desembolso en dólares efectuado en conformidad con la Sección 4.1 del presente documento, será depositada en la cuenta o en cualesquiera otras cuentas que la A.I.D. y el Gobierno acordaran por escrito, al día siguiente de la apertura o enmienda de una carta especial de crédito, de conformidad con el Memorandum sobre Cartas Especiales de Crédito.

(b) Los pesos depositados en la Cuenta serán utilizados para los fines establecidos en la Sección 1.2 (b) de este Acuerdo.

(c) Los desembolsos de la Cuenta serán efectuados periódicamente por la suma de los gastos anticipados para el período siguiente, de conformidad con los procedimientos y en las ocasiones convenidas mutuamente por el Gobierno o su representante y la A.I.D.

SECCION 4.3. Otras formas de Desembolso. Los desembolsos de dólares también podrán ser efectuados a través de otros medios que la A.I.D. y el Gobierno puedan convenir por escrito.

SECCION 4.4. Plazo Final Para los Desembolsos de Dólares. Excepto que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, no se efectuará ningún desembolso de dólares de conformidad con la Sección 4.1 o la Sección 4.3 después del 30 de junio de 1968.

#### ARTICULO V

##### Convenios y Garantías

SECCION 5.1. Convenio General. El Gobierno llevará a cabo este Acuerdo con la debida diligencia y eficiencia, de conformidad con sanas prácticas comerciales y financieras. El Gobierno ejercerá sus derechos en relación a las transacciones financieras mediante este Acuerdo, de manera tal que proteja los intereses del Gobierno y de la A.I.D., para satisfacer los requerimientos y cumplir las obligaciones del Gobierno bajo este Acuerdo y para facilitar el éxito de las actividades del mismo.

SECCION 5.2. Impuestos sobre el Acuerdo y Pago de los Mismos. Este Acuerdo, el monto del préstamo que estará disponible por este medio y la Cuenta, así como el Principal y los intereses pagaderos bajo el Acuerdo, serán pagados sin deducción y serán libres de los impuestos o tarifas impuestas por las leyes de la República Dominicana.

SECCION 5.3. Publicidad. Arreglos apropiados, satisfactorios a la A.I.D., serán efectuados por el Gobierno para dar publicidad al Acuerdo y a las actividades que serán financiadas bajo el mismo, como un programa.



ASUNTO: Resolución aprobatoria del Acuerdo de Préstamo de PAG. 6, fecha 1 de abril 1968 entre el Gobierno Dominicano y E.U.A. a través de la A.I.D. por la suma de US\$16,100,000.00

na de ayuda norteamericana para la promoción de la Alianza para el Progreso.

SECCION 5.4. Notificación acerca de Acontecimientos Adversos.

El Gobierno informará prontamente a la A.I.D. de cualesquiera situaciones que interfieran o amenacen con interferir el pago del Principal e intereses, de conformidad con el Acuerdo, o que interfieran en la ejecución del Acuerdo.

SECCION 5.5. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El Gobierno garantiza y conviene en que no ha pagado, acordado pagar u ordenado pagar, y que no pagará, acordará pagar u ordenará pagar a ninguna persona o entidad (a excepción de sus empleados y funcionarios por tiempo completo aparte de su remuneración regular) ninguna comisión, honorario u otros pagos en conexión con el establecimiento u operación del Acuerdo.

SECCION 5.6. Mantenimiento de Registros, Inspección e Informes.

(a) El Gobierno llevará o hará llevar los libros-registros relativos al Programa que la A.I.D. pueda razonablemente requerir. El representante autorizado de la A.I.D. tendrá el derecho, en todas las ocasiones razonables, de inspeccionar dichos libros-registros y cualesquiera otros documentos, memorandums o registros relativos a este Acuerdo. El Gobierno cooperará con la A.I.D. para facilitar dicha inspección, y brindará oportunidad razonable a los representantes autorizados de la A.I.D. para visitar cualquier lugar de la República Dominicana para cualesquiera de los propósitos relacionados con este Acuerdo.

(b) El Gobierno suministrará a la A.I.D. informes sobre la ejecución del Programa, en la forma y cuando la A.I.D. razonablemente lo requiera. A solicitud del Gobierno o de la A.I.D., el Gobierno y la A.I.D. consultarán lo concerniente a dichos informes y al programa.

(c) El Gobierno establecerá y mantendrá constantemente un sistema de arribo de cuentas capaz de identificar todas las mercancías importadas para la República Dominicana mediante el uso de las cartas especiales de crédito a que se refiere la Sección 4.1 antedicha. El Gobierno suministrará a la A.I.D. los informes relativos a dichas cuentas en la forma y las veces que la A.I.D. razonablemente lo solicite. Los representantes autorizados de la A.I.D. tendrán el derecho, cuantas veces sea razonable, de inspeccionar dichas cuentas y cualesquiera otros documentos, memorandums o registros relativos a la misma.

SECCION 5.7. Prohibiciones en el Uso del Préstamo. Este préstamo

CONGRESO NACIONAL

ACUNTO: ...

... la ...

... la ...

... la ...

... la ...



Jefe de las Oficinas del Senado  
Santo Domingo, 2 de Abril 1968

He LEGISLATURA 122 de 1968  
REGISTRADA AL No. 306  
en el folio ... del libro letra ...  
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
pacios interlineales.

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Acuerdo de Préstamo de PAG. 7.  
fecha 1 abril 1968 entre el Gobierno Dominicano y E.U.A. a  
través de la A.I.D. por la suma de US\$16,100,000.00

será utilizado unicamente para los propósitos descritos en la Sección 1.2 de este Acuerdo; en particular, el Gobierno no deberá utilizar el préstamo para pagar gastos de operaciones o para pagar deuda alguna del Gobierno.

SECCION 5.8. Revisión Conjunta. En la fecha o antes del desembolso que de conformidad con la Sección 4.1 de este Acuerdo ascienda a una suma mayor de ocho millones (8,000,000) dólares, el Gobierno y la A.I.D. deberán, a solicitud de la A.I.D., conducir revisiones conjuntas para determinar hasta que punto se han venido alcanzando los propósitos del préstamo.

ARTICULO VI

Recursos de la A.I.D.

SECCION 6.1. Casos de Faltas: Aceleración. Si una o más de las siguientes eventualidades ("Caso de Falta") ocurrieran:

(a) Que el Gobierno dejare de pagar en su totalidad cualquier interés o cuota del Principal, o cualquier pago requerido bajo este Acuerdo cuando estuviere vencido;

(b) Que el Gobierno dejare de cumplir cualquier otra estipulación contenida en este documento;

(c) Que cualquier representación o garantía efectuada por el Gobierno o en su nombre con respecto a la obtención de este Acuerdo o que se haga o se requiera que sea hecha por este medio resulte incorrecta en cualquier aspecto material; o

(d) Que una falta haya ocurrido bajo cualquier otro Acuerdo entre el Gobierno o cualquiera de sus agencias y los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias; entonces la A.I.D. a opción suya, podrá declarar la totalidad o cualquier parte del Principal no pagado, como vencido y pagadero y con tal declaración, de no ser que la falta sea remediada dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, dicho Principal y todos los intereses acumulados sobre el mismo devendrán vencidos y pagaderos inmediatamente.

SECCION 6.2. Término o Suspensión de Desembolsos: Transferencia de Mercancías a la A.I.D. En el caso de que en cualquier momento:

(a) Ocurriere un Caso de Falta;

(b) Ocurriere un caso que la A.I.D. determinare que se trata de una situación extraordinaria que hace improbable que los propósitos de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... las ...

ARTICULO VI

Resumen de la A.I.D.

... (a) ... (b) ... (c) ...



Seño Domingo, 24 de Julio de 1968  
Jefe de los Despachos del Senado

A la LEGISLATURA del 24 de Julio de 1968  
REGISTRADA AL No. 306 de 1968  
en el folio ... del libro ...  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos ...

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Acuerdo de Préstamo de PAG. B.  
fecha 1 abril de 1968 entre el Gobierno Dominicano y S.U.A. a  
través de la A.I.D. por la suma de US\$16,100,000.00

este Acuerdo puedan ser alcanzados o que el Gobierno esté capacitado para cumplir con las obligaciones contraídas mediante este documento; o

(c) Que cualquier desembolso resultare en violación a la ley que rige a la A.I.D.;

entonces la A.I.D., a opción suya, puede rehusar el efectuar otros desembolsos.

### SECCION 6.3. Reembolsos.

(a) Si la A.I.D. determina que cualquier desembolso hecho según las secciones 4.1 o 4.3 de este Acuerdo, no está respaldado por una documentación válida de conformidad con el mismo o ha sido hecho en violación a la legislación que rige a la A.I.D. o que la asistencia financiada bajo el Acuerdo no está siendo financiada o utilizada de conformidad con las condiciones del Acuerdo o el Memorandum sobre Carta Especial de Crédito, el Gobierno le pagará a la A.I.D., dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la solicitud correspondiente, el monto total de dicho desembolso, siempre y cuando, sin embargo, la determinación de la A.I.D. haya sido hecha y comunicada al Gobierno no después de los cinco años que sigan al desembolso final las secciones 4.1 o 4.3 de este Acuerdo. Tales reembolsos pagados por el Gobierno a la A.I.D. serán considerados como una reducción en el monto de la obligación de la A.I.D. bajo el Acuerdo, reduciendo los desembolsos y el valor del Acuerdo y no estarán disponibles para ser nuevamente utilizados bajo el Acuerdo. Para fines administrativos, los reembolsos pagados por el Gobierno cuyo monto sea menor de diez mil (10,000) dólares servirán para reducir el último pago de Principal. Sin embargo, cuando dichos reembolsos sean de diez mil (10,000) dólares o más, el calendario de amortización será revisado.

(b) Si la A.I.D. determina que algún desembolso hecho según la Sección 4.2 de este Acuerdo no fué hecho o utilizado de conformidad con los términos de este Acuerdo o no ha sido hecho o utilizado en conformidad con el correspondiente Acuerdo del Presupuesto de Inversión o en violación a la legislación que gobierna a la A.I.D., la A.I.D. a opción suya, no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso previsto bajo el Acuerdo o el ejercicio de los recursos previstos en la Sección 6.2, puede requerirle al Gobierno pagar a la Cuenta, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud correspondiente, una suma que no exceda del monto de dicho desembolso, siempre y cuando la solicitud de la A.I.D. haya sido hecha no después de cinco años posteriores a la fecha del último desembolso bajo la Sección 4.2 de este



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Acuerdo de Préstamo de PAG. 9, fecha 1 abril 1968 entre el Gobierno Dominicano y E.U.A. a través de la A.I.D. por la suma de US\$16,100,000.00

Acuerdo.

SECCION 6.4. Exención de Faltas. Ninguna demora en el ejercicio, o la omisión del ejercicio de cualquier derecho a cargo de la A.I.D. bajo este Acuerdo, será interpretada como una renuncia a tales derechos, autoridad o recursos.

## ARTICULO VII

Miscelaneas

SECCION 7.1. Fecha Efectiva del Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en el día y en el año que han sido indicados en el primer párrafo de este documento.

SECCION 7.2. Uso de Representantes.

(a) Todas las acciones requeridas o las que sean permitidas ser ejecutadas o emprendidas bajo este Acuerdo por el Gobierno o la A.I.D., pueden ser ejecutadas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) Los individuos designados al pie, tendrán autoridad para representar al Gobierno y tendrán autoridad para designar, a su vez, otros representantes. Todos los representantes de no ser que se haya notificado a la A.I.D. otra cosa por escrito, tendrán autoridad para acordar en nombre del Gobierno, cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo, siempre y cuando lo convenido no aumente substancialmente las obligaciones del Gobierno bajo el mismo. Hasta tanto la A.I.D. no haya recibido notificación escrita por parte del Gobierno, de la revocación de autoridad de cualquiera de sus representantes, la A.I.D. podrá aceptar la firma de dichos representantes en cualquier documento, como prueba concluyente de que cualquier acción efectuada mediante dicho documento, ha sido autorizada.

POR EL GOBIERNO: Secretario de Estado de Finanzas  
Gobierno de la República Dominicana

SECCION 7.3. Acuerdos del Presupuesto de Inversión. Ningún Acuerdo del Presupuesto de Inversión de los referidos en la Sección 3.2 (b) tendrá el efecto de modificar o enmendar ninguno de los términos de este Acuerdo. Hasta donde cualquiera de los términos de los Acuerdos del Presupuesto de Inversión estén en conflicto con los términos de este Acuerdo, los términos del Acuerdo prevalecerán.

SECCION 7.4. Notificaciones. Cualquier notificación, solicitud o



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Acuerdo de Préstamo de PAG. 10.  
 fecha 1 abril 1968 entre el Gobierno Dominicano y E.U.A. a  
 través de la A.I.D. por la suma de US\$16,100,000.00

comunicación efectuada, hecha o enviada por el Gobierno o por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo, deberán ser por escrito y se considerará que han sido debidamente dados, hechos o enviados a la parte a la cual han sido dirigidos, cuando fueren entregados a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a dicha parte, a la siguiente dirección:

## AL GOBIERNO:

Dirección Postal : Secretario de Estado de Finanzas  
 Santo Domingo  
 Dominican República Dominicana

Dirección Cablegráfica: Finanzas Santo Domingo

## A LA A.I.D.:

Dirección Postal : Misión A.I.D. de los Estados Unidos  
 en la República Dominicana  
 Santo Domingo, República Dominicana

DIRECCION CABLEGRAFICA: USAID, Santo Domingo

Otras direcciones pueden sustituir las anteriores mediante el correspondiente aviso de sustitución.

SECCION 7.5. Versión al Español y al Ingles. Si las partes signatarias del presente Acuerdo ejecutan tambien una copia del mismo en español, en caso de surgir disputas o discrepancias entre las versiones en inglés y español de este Acuerdo, la versión en el idioma inglés de este Acuerdo predominará.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Gobierno y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y formalizado en la fecha y año indicados en el primer párrafo de este documento.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

por : John Hugh Crimmins

por : Joaquín Balaguer

Título: Embajador E.U.A.

Título: Presidente de la República

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución expedida por el Senado de la República Dominicana en fecha 1 de abril de 1968 sobre el Expediente No. 306 de la Ley No. 114 de 1968 por la cual se crea el cargo de...

El presente expediente fue sometido a consideración del Senado de la República Dominicana en fecha 1 de abril de 1968, cuando se le sometió a consideración el expediente No. 306 de la Ley No. 114 de 1968 por la cual se crea el cargo de...

El expediente fue sometido a consideración del Senado de la República Dominicana en fecha 1 de abril de 1968, cuando se le sometió a consideración el expediente No. 306 de la Ley No. 114 de 1968 por la cual se crea el cargo de...

El expediente fue sometido a consideración del Senado de la República Dominicana en fecha 1 de abril de 1968, cuando se le sometió a consideración el expediente No. 306 de la Ley No. 114 de 1968 por la cual se crea el cargo de...

El expediente fue sometido a consideración del Senado de la República Dominicana en fecha 1 de abril de 1968, cuando se le sometió a consideración el expediente No. 306 de la Ley No. 114 de 1968 por la cual se crea el cargo de...

El expediente fue sometido a consideración del Senado de la República Dominicana en fecha 1 de abril de 1968, cuando se le sometió a consideración el expediente No. 306 de la Ley No. 114 de 1968 por la cual se crea el cargo de...

El expediente fue sometido a consideración del Senado de la República Dominicana en fecha 1 de abril de 1968, cuando se le sometió a consideración el expediente No. 306 de la Ley No. 114 de 1968 por la cual se crea el cargo de...

El expediente fue sometido a consideración del Senado de la República Dominicana en fecha 1 de abril de 1968, cuando se le sometió a consideración el expediente No. 306 de la Ley No. 114 de 1968 por la cual se crea el cargo de...

El expediente fue sometido a consideración del Senado de la República Dominicana en fecha 1 de abril de 1968, cuando se le sometió a consideración el expediente No. 306 de la Ley No. 114 de 1968 por la cual se crea el cargo de...

El expediente fue sometido a consideración del Senado de la República Dominicana en fecha 1 de abril de 1968, cuando se le sometió a consideración el expediente No. 306 de la Ley No. 114 de 1968 por la cual se crea el cargo de...

El expediente fue sometido a consideración del Senado de la República Dominicana en fecha 1 de abril de 1968, cuando se le sometió a consideración el expediente No. 306 de la Ley No. 114 de 1968 por la cual se crea el cargo de...

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



4ta LEGISLATURA 2da de 1968  
REGISTRADA AL No. 306 R  
en el folio ..... del libro letra.....  
No. .... de expedientes de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales.  
Santo Domingo, D. de., abril 19, 68

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Acuerdo de Prestamo de <sup>PAG.</sup>  
fecha lro. de abril de 1968 entre el Gobierno Dominicano y 11  
E.U.A. a través de la A.I.D. por la suma de US\$16,100,000.00

DADA, en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

*Yolanda F. de Pérez*  
Yolanda Fimentel de Pérez,  
Secretaria.

*Adriano A. Uribe Silva*  
Adriano A. Uribe Silva,  
Vicepresidente, en funciones.

*Marcos A. Jáquez F.*  
Marcos A. Jáquez F.,  
Secretario ad-hoc.







CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00139

Santo Domingo de Guzmán  
4 de abril de 1968.

Señor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Vicepresidente en Funciones,

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.100, de fecha 2 de abril de 1968, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, Remitió usted a esta Cámara de Diputados la resolución aprobatoria del Acuerdo de Préstamo de fecha 1ro. de abril de 1968 entre el Gobierno Dominicano y los E.U.A. a través de la A.I.D. por la suma de US\$16,100.000.00.

Este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente de la Cámara de Diputados.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm: 16638

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

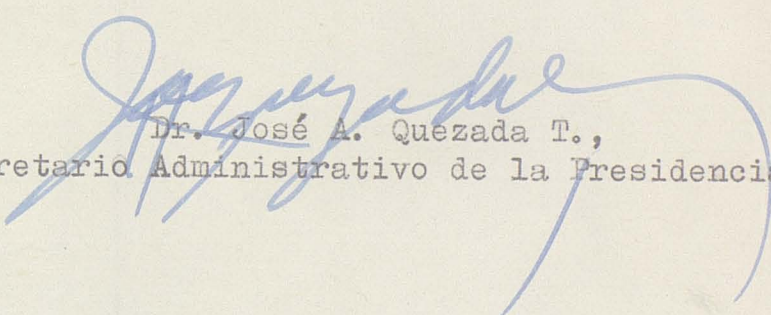
10 ABR. 1968

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido Señor:

Cúmpleme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Acuerdo de Préstamo en fecha lro. de abril de 1968, entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la A.I.D., por la suma de US\$16,100.000.00., ha sido promulgada en fecha - 5 de abril en curso, y registrada con el No. 287.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.